

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/00388/2018**
Meteppec, Estado de México, 9 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01775/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
~~IAHA~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01775/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01775/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de parte del análisis y del sentido de la resolución correspondiente.

Así, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, en lo

sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le entregara la normatividad vigente aplicable al COMECYT y las reformas que ha sufrido desde su creación.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información requerida por el solicitante se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en la siguiente liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/comecyt/marcoJuridico.web>.

Inconforme con la respuesta **LA RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito a través del cual señaló como Acto Impugnado:

“No entrego la información solicitada” (sic)

Asimismo, indico como razones o motivos de inconformidad:

“Que revise la ley de transparencia.” (sic)

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. *Reformas hechas a la normatividad que regula la organización y funcionamiento del Sujeto Obligado, vigente a la fecha de la solicitud de información. Si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación requerida, bastara con que El Sujeto Obligado lo haga del*

conocimiento de La Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Sin embargo, si bien coincido con las causas que dieron origen al presente recurso de revisión en comento, considero necesario precisar que, a criterio de la suscrita **EL SUJETO OBLIGADO**, desde su respuesta satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** como se verá en las líneas que continúan.

Como fue expuesto en párrafos anteriores, la particular al momento de interponer el recurso de revisión manifestó como acto impugnado “no entrego la información solicitada” (Sic), razón por la cual, la Ponencia Resolutora debió considerar conveniente analizar la totalidad de lo solicitado y la respuesta, a fin de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente colmaba el derecho de acceso a la información pública accionado por la ahora **RECURRENTE**.

Así, en el presente caso, si bien del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se determinó **MODIFICAR** la respuesta entregada del **SUJETO OBLIGADO** en atención de que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **LA RECURRENTE**; también lo es que, se considera que la solicitud formulada por la particular fue concreta al igual que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**; ello en razón de que, no está obligado a entregar las reformas a la normatividad que regula al Sujeto Obligado desde su creación ya que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de acceder a documentos en donde se advierta el quehacer público derivado de facultades y atribuciones de entes públicos; por lo que, en ese sentido lo procedente

era **CONFIRMAR** la respuesta, al tenerse por colmado el derecho de acceso a la información accionado por **LA RECURRENTE**.

En ese sentido, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, dado a que el artículo 4 de la Ley de la materia señala que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para que busquen, difundan, investiguen, recaben y soliciten información pública, por lo que, corresponde a los particulares el hacer el procesamiento de la información sin que los Sujetos Obligados tengan la obligación de generar un documento *ad hoc*, tendiente a colmar los requerimientos de los particulares pues ello sería en ejercicio del derecho de petición.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01775/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

YSM/IA/AA